



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 90¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Olga Amalia Pastrana Salazar notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co roccylatorre@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190021401

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 117 del 18 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago²

I. ANTECEDENTES

A. El Auto Impugnado

Mediante la mencionada providencia³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Olga Amalia Pastrana Salazar y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia No. 22 del 13 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Olga Amalia Pastrana Salazar, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 7 de febrero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 5 de marzo de 2014 hasta el 5 de junio de 2014.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 26 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

¹ RDM

² AD 03 del expediente electrónico.

³ AD 03 Mandamiento de pago No. 118 del 18 de febrero de 2020

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

e. Por la suma de \$31.485 correspondiente a la condena en costas de primera del proceso ordinario (fl. 55 a 56)
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 13 de abril de 2021 (AD 04 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 05 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

(...) PRIMERO: En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de

financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)"

C. Las excepciones previas propuestas⁵ (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”, indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)” (Subraya el despacho)

II. CONSIDERACIONES

A. Del Título Ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁶, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de

⁵ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁶ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 26 de octubre de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$31.485.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

Al respecto, el Alto Tribunal¹⁰ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda¹¹, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 13 de febrero de 2014 y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que ésta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali¹² a reconocer y pagar a favor de la señora Pastrana Salazar, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 7 de febrero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 4 de marzo de 2014¹³.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2012-00060-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser

¹¹ AD 01, página 4

¹² AD 01, página 45

¹³ AD 01, página 10

exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 26 de octubre de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 06 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Rocy Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 117 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Olga Amalia Pastrana Salazar, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Rocy Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez

**Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acacab42c0673cab75f8670e2d43bba91d2a004deeeac94d45e5be9268af7ca4

Documento generado en 22/03/2022 12:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 76¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Blanca Cecilia Carrasco Olarte notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , roccylatorre@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190029601

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 202 del 31 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago²

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio 202 del 31 de mayo de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Blanca Cecilia Carrasco Olarte y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.478.445, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 05 de octubre de 2009⁴ y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado o en caso de seguir vinculado, hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos⁵

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico.

³ AD 02 ibídem

⁴ Folio 40

⁵ Folio 40

B. Por la suma de CIENTO VEITICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$124.000) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁶.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 17 de junio de 2016 y desde el 30 de junio de 2017⁷ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 7 de octubre de 2021 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 07 del expediente electrónico.

B. Recurso de Reposición (AD 005 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 31 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

(...) PRIMERO: En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites

⁶ Folio 56

⁷ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

C. Las excepciones previas propuestas⁸ (Ibidem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁹, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

⁸ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concorra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:¹⁰ i) la sentencia de primera instancia No. 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2013-00161, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia No. 73 del 8 de marzo de 2016 que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios con efectos fiscales a partir del 05 de octubre de 2009, a favor de la señora Blanca Cecilia Carrasco Olarte, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado o en caso de seguir vinculado, hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos, (iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y , iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 16 de octubre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$124.000.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹¹.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹²; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

¹⁰ AD 001 expediente físico mercurio páginas 31 a 65

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹³.

Al respecto, el Alto Tribunal¹⁴ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 26 de octubre de 2016, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio la apoderada judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹⁵, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 8 de marzo de 2016 y, por su parte, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dichos fallos judiciales.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁵ Archivo 01 expediente físico mercurio página 23

sentencia proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 8 de marzo de 2016, se condenó en el numeral 3º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁶ a reconocer y pagar a favor de la señora Blanca Cecilia Carrasco Olarte, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, con efectos fiscales a partir del 05 de octubre de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado o en caso de seguir vinculado, hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 16 de marzo de 2016¹⁷.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2013-00161-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una a creencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 26 de octubre de 2016, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 005 del expediente electrónico página 18, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75

¹⁶ AD 01 expediente físico mercurio página 58

¹⁷ AD 01 expediente físico mercurio página 59

del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 202 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Cecilia Carrasco Olarte, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 005 expediente electrónico, pág. 18).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0044ea175530d4b86b29ec2a1e703437f203acbf955c190608e71b0edb3863f

Documento generado en 22/03/2022 12:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 77¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Holanda Aguirre Gómez notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , roccylatorre@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190029801

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 203 del 31 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio 203 del 31 de mayo de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Holanda Aguirre Gómez y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 042 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora HOLANDA AGUIRRE GOMEZ, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 042 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora HOLANDA AGUIRRE GOMEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.306.320, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 16 de agosto de 2008⁴ y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico.

³ AD 02 ibidem

⁴ Folio 39

B. Por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$910.000.00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁵.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 06 de octubre de 2015 hasta el 06 de enero de 2016 y desde el 30 de junio de 2017⁶ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 7 de octubre de 2021 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 07 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 005 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 31 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

(...) PRIMERO: En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites

⁵ Folios 42-43

⁶ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

C. Las excepciones previas propuestas⁷ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁸, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

⁷ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁸ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concorra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁹ i) la sentencia de primera instancia No. 042 del 18 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2013-00219-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Holanda Aguirre Gómez, que se haya causado a partir del 16 de agosto de 2008 y en adelante, (iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, (iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 30 de marzo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$910.000.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹¹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

⁹ AD 001 expediente físico mercurio páginas 31 a 65

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

Al respecto, el Alto Tribunal¹³ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 042 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 30 de marzo de 2016, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio la apoderada judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹⁴, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 15 de septiembre de 2015 y, por su parte, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dichos fallos judiciales.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Archivo 01 expediente físico mercurio página 23

sentencia proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 15 de septiembre de 2015, se condenó en el numeral 2º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁵ a reconocer y pagar a favor de la señora Holanda Aguirre Gómez, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 16 de agosto de 2008 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 05 de octubre de 2015¹⁶.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2013-00219-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una a creencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 042 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 30 de marzo de 2016, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 005 del expediente electrónico página 17, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

¹⁵ AD 01 expediente físico mercurio página 74

¹⁶ AD 01 expediente físico mercurio página 83

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 203 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Holanda Aguirre Gómez, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 005 expediente electrónico, pág. 17).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db0e7ff9daa59b9f54d75db6aec54f2fe7a1a2ce0748179115d15574f0bb0df
Documento generado en 22/03/2022 12:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 89¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Elena Duran de Potes notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co roccylatorre@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030101

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 307 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago²

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia ³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Elena Duran de Potes y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia No. 217 del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Elena Duran de Potes, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 5 de diciembre de 2014 hasta el 5 de marzo de 20154.

¹ RDM

² AD 04 del expediente electrónico.

³ AD 03 Mandamiento de pago No. 307 del 1 de septiembre de 2020

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 31 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$72.800 correspondiente a la condena en costas de primera instancia del proceso ordinario (fl. 55 a 56).
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 20 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

B. Recurso de Reposición (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento

que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

C. Las excepciones previas propuestas⁵ (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “falta de conformación de Litis consorcio necesario” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁶, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

⁵ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁶ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 26 de octubre de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$72.800.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

Al respecto, el Alto Tribunal¹⁰ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia,**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda¹¹, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 25 de noviembre de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali¹² a reconocer y pagar a favor de la señora Duran de Potes, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 5 de diciembre de 2014¹³.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2012-00173-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo

¹¹ AD 01, página 22

¹² AD 02, páginas 29 a 63

¹³ AD 02, página 75

47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 26 de octubre de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 08 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 307 del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Elena Duran de Potes, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcad49c93127e16dbfa00cfebcccd0e7ed8918206cfefcb3dd58a50753f548b

Documento generado en 22/03/2022 12:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 78¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , andresfelipeherrera@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030201

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 204 del 31 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio 204 del 31 de mayo de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 112 del 16 de agosto de 2013 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora TERESA DE JESUS ZULUAGA ORTIZ, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 112 del 16 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

A. Por la suma de dinero a favor de la señora TERESA DE JESUS ZULUAGA ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.383.987, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 06 de febrero de 2009⁴ y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico.

³ AD 02 ibidem

⁴ Folio 45

B. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE. (\$168.149,50) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁵.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 29 de enero de 2014 hasta el 29 de abril de 2014 y desde el 19 de mayo de 2016⁶ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 7 de octubre de 2021 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 07 del expediente electrónico.

B. Recurso de Reposición (AD 005.1 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 31 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad

⁵ Folio 53

⁶ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)"

C. Las excepciones previas propuestas⁷ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “falta de conformación de Litis consorcio necesario” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)"

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁸, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

⁷ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁸ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concurra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁹ i) la sentencia de primera instancia No. 112 del 16 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00118-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013 que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz, causada desde el 6 de febrero de 2009 en adelante, (iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, (iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 31 de julio de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$168.149,50.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹¹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

⁹ AD 001 expediente físico mercurio páginas 38 a 84

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

Al respecto, el Alto Tribunal¹³ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 112 del 16 de agosto de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 31 de julio de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹⁴, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 12 de diciembre de 2013, y, por su parte, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dichos fallos judiciales.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Archivo 01 expediente físico mercurio página 32

sentencia proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 12 de diciembre de 2013, se condenó en el numeral 4º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁵ a reconocer y pagar a favor de la señora Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz , la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, causada desde el 06 de febrero de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 28 de enero de 2014¹⁶.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2012-00118-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una a creencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 112 del 16 de agosto de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 31 de julio de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 005.1 del expediente electrónico página 11, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

¹⁵ AD 01 expediente físico mercurio página 73

¹⁶ AD 01 expediente físico mercurio página 79

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 204 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 y tarjeta profesional No. 566.199 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 005 expediente electrónico, pág. 11).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102bdde95b3f8db8eaae2f0aaccc5ae879d75166f25c277f8bb1f25e00bd64d8

Documento generado en 22/03/2022 12:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 79¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Patricia de Trinidad Alegría Peña notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , william_dgm@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030401

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 206 del 31 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio 206 del 31 de mayo de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Patricia de Trinidad Alegría Peña y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 124 del 04 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora PATRICIA DE LA TRINIDAD ALEGRIA PEÑA, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 124 del 04 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora PATRICIA DE LA TRINIDAD ALEGRIA PEÑA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.272.147, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 25 de enero de 2009⁴ y hasta que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 04 del expediente electrónico.

³ AD 04 ibidem

⁴ Folio 48

- B. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS MCTE. (\$126.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁵.
- C. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015; y desde el 11 de agosto de 2016⁶ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 7 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 09 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 07.1 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 31 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites

⁵ Folio 44 y 52

⁶ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

C. Las excepciones previas propuestas⁷ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “falta de conformación de Litis consorcio necesario” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁸, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

⁷ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁸ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concorra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁹ i) la sentencia de primera instancia No. 124 del 04 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00050-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2014 que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Patricia de Trinidad Alegría Peña, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir del 25 de enero de 2009 teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 26 de octubre de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$126.000.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹¹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

⁹ AD 001 expediente físico mercurio páginas 35 a 84

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

Al respecto, el Alto Tribunal¹³ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 124 del 04 de septiembre de 2013, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 26 de octubre de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹⁴, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 18 de noviembre de 2014y, por su parte, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dichos fallos judiciales.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Archivo 01 cuaderno01 página 30

sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 18 de noviembre de 2014, se condenó en el numeral 3º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁵ a reconocer y pagar a favor de la señora Patricia de Trinidad Alegría Peña, la prima de servicios de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir del 25 de enero de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 26 de noviembre de 2014¹⁶.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2012-00050-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 124 del 04 de septiembre de 2013, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 26 de octubre de 2015; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07.2 del expediente electrónico, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

¹⁵ AD 01 expediente físico mercurio página 73

¹⁶ AD 01 expediente físico mercurio página 80

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 206 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Patricia de Trinidad Alegría Peña, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07.2 expediente electrónico).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337c3244923012d6cebc2e4cdee9c8ae7e844b42e1a4ba1b62ead5ecc8d27028

Documento generado en 22/03/2022 12:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 88¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	María Isabel Lara Pabón notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030801

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 310 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante María Isabel Lara Pabón y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, la señora María Isabel Lara Pabón, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 16 de marzo de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 27 de agosto de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2014.

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 19 de mayo de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

¹ RDM

² AD 04 del expediente electrónico.

³ AD 03 Mandamiento de pago No. 310 del 1 de septiembre de 2020

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

e. Por la suma de \$196.464 y \$ 146.464,75 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 62, 66 y 68).
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 19 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 07 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

(...) PRIMERO: En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de

financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)"

C. Las excepciones previas propuestas⁵ (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)"

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁶, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

⁵ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁶ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 17 de junio de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$196.464.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

Al respecto, el Alto Tribunal¹⁰ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda¹¹, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 31 de julio de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali¹² a reconocer y pagar a favor de la señora Lara Pabón, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 16 de marzo de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 26 de agosto de 2014¹³.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2012-00239-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser

¹¹ AD 01, página 31

¹² AD 02, página 45

¹³ AD 02, página 4

exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 17 de junio de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 09.1 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 310 del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Isabel Lara Pabón, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 y tarjeta profesional No. 256.119 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ae1c801bf0a206f42236a7ddf2c8597a4919e01ea5a273d2f994215055ce6c

Documento generado en 22/03/2022 12:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 80¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Leondina Ramírez Céspedes notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , william_dgm@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030901

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Leondina Ramírez Céspedes y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 136 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora LEONDINA RAMIREZ CESPEDES, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 136 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora LEONDINA RAMIREZ CESPEDES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.207.890, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009 y el 06 de febrero de 2012⁴.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 04 del expediente electrónico.

³ AD 04 ibidem

⁴ Folio 55

- B.** Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$117.553,20) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁵.
- C.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 8 de noviembre de 2014 hasta el 8 de febrero de 2015 y desde el 30 de septiembre de 2016⁶, hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 7 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 09 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 07 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 10 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad

⁵ Folio 58

⁶ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)"

C. Las excepciones previas propuestas⁷ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “falta de conformación de Litis consorcio necesario” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)"

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁸, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

⁷ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁸ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concurra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁹ i) la sentencia de primera instancia No. 136 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00133-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014 que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Leondina Ramírez Céspedes, ii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, iii) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 28 de enero de 201, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$177.553,20.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹¹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

⁹ AD 02 del expediente electrónico

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

Al respecto, el Alto Tribunal¹³ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 136 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 28 de enero de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹⁴, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de octubre de 2014 y, por su parte, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dichos fallos judiciales.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Archivo 01 Demanda página 28

sentencia proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de octubre de 2014, se condenó en el numeral 3º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁵ a reconocer y pagar a favor de la señora Leondina Ramírez Céspedes, la prima de servicios que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978 únicamente durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2009 y el 6 de febrero de 2012, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 7 de noviembre de 2014¹⁶.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2012-00133-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una a creencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 136 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 28 de enero de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07 del expediente electrónico página 15, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

¹⁵ AD 02 anexos página 67

¹⁶ AD 02 anexos página 4

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Leondina Ramírez Céspedes, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07 expediente electrónico).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38695bd03b6f292b7568f63ce3b735774dba365a2099bca8847ecbc744dcf8d0

Documento generado en 22/03/2022 12:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 81¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Raquel Cuestas Ospina notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , andresfelipeherrera@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190031601

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Raquel Cuestas Ospina y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 154 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del ejecutante señora RAQUEL CUARTAS OSPINA, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 154 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora RAQUEL CUARTAS OSPINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 31.228.824, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009⁴ y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso. La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 04 del expediente electrónico.

³ AD 04 ibidem

⁴ Folio 50

- B.** Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$140.482, 00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁵.
- C.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 20 de septiembre de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2014 y desde el 23 de junio de 2016⁶, hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 7 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 09 del expediente electrónico.

B. Recurso de Reposición (AD 07 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 10 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad

⁵ Folio 60

⁶ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

C. Las excepciones previas propuestas⁷ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “falta de conformación de Litis consorcio necesario” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁸, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

⁷ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁸ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concurra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁹ i) la sentencia de primera instancia No. 154 del 16 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00139-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda de fecha 27 de agosto de 2014 que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Raquel Cuestas Ospina, (iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y , iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 30 de junio de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$140.482

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹¹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

⁹ AD 001 expediente físico mercurio páginas 31 a 65

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

Al respecto, el Alto Tribunal¹³ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 154 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 30 de junio de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹⁴, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 27 de agosto de 2014 y, por su parte, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dichos fallos judiciales.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ AD 01 demanda página 30

sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 27 de agosto de 2014, se condenó en el numeral 3º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁵ a reconocer y pagar a favor de la Raquel Cuestas Ospina, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2014¹⁶.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2012-00139-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una a creencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 154 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 30 de junio de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07 del expediente electrónico página 13, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

¹⁵ AD 02 Anexos página 38

¹⁶ AD 02 Anexos, página 54

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Raquel Cuestas Ospina, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 y tarjeta profesional No.256.119 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07 expediente electrónico, pág. 13).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c192a871d04c68e60bcd7e8fcfc2ce43f61918e051bf24173be11b3663a337d
Documento generado en 22/03/2022 12:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 82¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Doris Patricia Álzate Arias notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , william_dgm@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190031801

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 214 del 4 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio No. 214 del 4 de junio de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Doris Patricia Álzate Arias y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 179 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 176 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A. Por la suma de dinero a favor de la señora DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 366.759.033, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 25 de enero de 2009⁴ y hasta que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 03 del expediente electrónico.

³ AD 03 ibidem

⁴ Folio 44

- B.** Por la suma de VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. (\$20.135.42) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁵.
- C.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 9 de mayo de 2014 hasta el 9 de agosto de 2014 y desde el 15 de marzo de 2016⁶ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 7 de octubre de 2021 (AD 05 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 07 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 07.1 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 4 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES

⁵ Folio 44 y 52

⁶ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

C. Las excepciones previas propuestas⁷ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁸, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

⁷ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁸ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concurra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁹ i) la sentencia de primera instancia No. 179 del 31 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00120-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Doris Patricia Álzate Arias, que se haya causado a partir del 25 de enero de 2009, iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 24 de noviembre de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$20.135.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de abril de 2014, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹¹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

⁹ AD 01 Cuaderno 01

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

Al respecto, el Alto Tribunal¹³ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 179 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 24 de noviembre de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹⁴, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 23 de abril de 2014 y, por su parte, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Archivo 01 página 31

sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 23 de abril de 2014, se condenó en el numeral 4º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁵ a reconocer y pagar a favor de la señora Doris Patricia Álzate Arias, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 25 de enero de 2009 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 08 de mayo de 2014¹⁶.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2012-00120-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 179 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 24 de noviembre de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 09.1 del expediente electrónico, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

¹⁵ AD 01 página 64

¹⁶ AD 01 página 37

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 214 del 4 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Doris Patricia Álzate Arias, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 09.1 expediente electrónico).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c125a407567bae30ecc6371129486b8e371166d3c193b59774c6c86efa2ded

Documento generado en 22/03/2022 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 83¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luz Elena Hoyos Morales notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , william_dgm@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190032001

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 216 del 4 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio No. 216 del 4 de junio de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Luz Elena Hoyos Morales y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 117 del 29 de agosto de 2013 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 117 del 29 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

A. Por la suma de dinero a favor de la señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.841.435, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 30 de julio de 2009 y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico.

³ AD 02 ibídem

B. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MCTE. (\$354.080.00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁴.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 6 de agosto de 2014 y desde el 3 de marzo de 2016⁵ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 7 de octubre de 2021 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 07 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 005 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 4 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

(...) PRIMERO: En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites

⁴ Folio 56

⁵ Esta fecha corresponde al día que se radicó la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

C. Las excepciones previas propuestas⁶ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁷, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concurra en

⁶ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁷ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁸ i) la sentencia de primera instancia No. 117 del 29 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00174-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Luz Elena Hoyos Morales, que se haya causado a partir del 30 de julio de 2009,, iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 10 de noviembre de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$354.080,00

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁹.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹⁰; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹¹.

⁸ AD 01 Expediente Físico Mercurio

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Al respecto, el Alto Tribunal¹² ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 117 del 29 de agosto de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 10 de noviembre de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹³, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 19 de marzo de 2014 y, por su parte, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respetivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 19 de marzo de 2014, se condenó en el numeral 4º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁴ a reconocer y pagar a favor de la señora Luz

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Archivo 01 página 33

¹⁴ AD 01 página 71

Elena Hoyos Morales, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 30 de julio de 2009 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 5 de mayo de 2014¹⁵.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2012-00174-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 117 del 29 de agosto de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 10 de noviembre de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 005 del expediente electrónico páginas 15-16, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

¹⁵ AD 01 página 76

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 216 del 4 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Luz Elena Hoyos Morales, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 005 expediente electrónico pág. 15-16).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88f775e0df9c3f611f6f37dbec2544fde7cf6dfa5c2bbf96912c659f515ff39

Documento generado en 22/03/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 84¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fernando Cedeño Cuellar notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , roccylatorre@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033901

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 453 del 10 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio No. 453 del 10 de noviembre de 2020³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante Fernando Cedeño Cuellar y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia No. 079 de fecha 02 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 178 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del ejecutante señor FERNANDO CEDEÑO CUELLAR, por la obligación contenida en la sentencia No. 079 de fecha 02 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 178 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

A. Por la suma de dinero a favor del señor FERNANDO CEDEÑO CUELLAR, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.238.359, por concepto de prima de servicios a partir del 24 de noviembre de 2009, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y durante el tiempo que el ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

¹ ALZ

² AD 04 del expediente electrónico.

³ AD 04 ibídem

B. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁴.

C. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 10 de julio de 2015 hasta el 10 de octubre de 2015 y desde el 30 de junio de 2017⁵ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 11 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 09 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 10 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

(...) PRIMERO: En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites

⁴ Folios 53 a 55

⁵ Esta fecha corresponde al día que se radicó la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

C. Las excepciones previas propuestas⁶ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁷, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concurra en

⁶ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁷ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁸ i) la sentencia de primera instancia No. 178 del 31 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00059-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia No. 079 del 2 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del señor Fernando Cedeño Cuellar, que se haya causado a partir del 24 de noviembre de 2009, iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 29 de febrero de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$80.000,00

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia No. 079 del 2 de julio de 2015, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁹.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹⁰; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹¹.

⁸ AD 01 Cuaderno 01

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Al respecto, el Alto Tribunal¹² ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia No. 079 de fecha 02 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 178 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 29 de febrero de 2016, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹³, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca No. 079 del 2 de julio de 2015 y, por su parte, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respetivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca No. 079 del 2 de julio de 2015, se condenó en el numeral 3º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁴ a reconocer y pagar a favor del señor Fernando

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Archivo 01 página 23

¹⁴ AD 02 página 49

Cedeño Cuellar, la prima de servicios de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que se haya causado a partir del 24 de noviembre de 2009 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 9 de julio de 2015¹⁵.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2012-00059-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia No. 079 de fecha 02 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 178 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 29 de febrero de 2016, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07 del expediente electrónico página 17, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

¹⁵ AD 02 página 53

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 453 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Fernando Cedeño Cuellar, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07 expediente electrónico pág.17).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88374ff4f604ff278849f4bf9d94b4b33d0744a36ffcbab6630d26e9c778f879

Documento generado en 22/03/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 85¹

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Alicia Enith Salazar Rodríguez notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200003501

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 595 del 2 noviembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio No. 595 del 2 noviembre de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Alicia Enith Salazar Rodríguez y en contra del Municipio de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia No. 168 del 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante, señora ALICIA ENITH SALAZAR RODRIGUEZ, por la obligación insoluta contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia No. 168 del 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, así:

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, causada a partir del 23 de enero de 2009. La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.
- b. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$35.408,09) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁴.
- c. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 16 de agosto de 2014 y desde el 19 de abril de 2016⁵

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico.

³ AD 02 ibídem

⁴ Página 52-53 del expediente electrónico

⁵ Esta fecha corresponde al día que se radicó la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 12 de noviembre de 2021 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 08 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 06 del expediente electrónico)

El apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 2 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

TERCERO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

CUARTO: Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

QUINTO: Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)"

C. Las excepciones previas propuestas⁶ (Ibídem)

Así mismo, proponen las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; argumentando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (…).”

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso⁷, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Seguidamente, refirió que, dentro del proceso ordinario adelantado por la ejecutante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concurra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde proferir el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

⁶ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁷ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁸ i) la sentencia de primera instancia No. 168 del 24 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00184-00, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Alicia Enith Salazar Rodríguez, que se haya causado a partir del 25 de enero de 2009, iii) constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 5 de noviembre de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$35.408,09.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de abril de 2014, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁹.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹⁰; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹¹.

Al respecto, el Alto Tribunal¹² ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica,

⁸ AD 01 Expediente Físico Mercurio

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia No. 168 del 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 5 de noviembre de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹³, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 23 de abril de 2014 y, por su parte, el representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 23 de abril de 2014, se condenó en el numeral 4º solo al Municipio de Santiago de Cali¹⁴ a reconocer y pagar a favor de la señora Alicia Enith Salazar Rodríguez, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 23 de enero de 2009 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 15 de mayo de 2014¹⁵.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore

¹³ AD 01 página 32

¹⁴ AD 01 página 66

¹⁵ AD 01 página 72

obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-31-005-2012-00184-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el respectivo recurso de apelación no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia No. 168 del 24 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 5 de noviembre de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07.1 del expediente electrónico, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 595 del 2 noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Alicia Enith Salazar Rodríguez, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07.2 expediente electrónico).

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1276dac8fe1a78409dcb9f9f35f48c7ee82e59792d106f77a5158ed85ba639
Documento generado en 22/03/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>